



Camara Federal de Casación Penal
- Sala I - 22000164
Legajo N° 1 - QUERELLANTE: ASOCIACION DE
PESCADORES ARTESANALES, DE LA RÍA DE BAHÍA
BLANCA IMPUTADO: MENINATO, ROLANDO (PBB
POLISUR S.A.) Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION
IMPUTADO: MENINATO, ROLANDO (PBB POLISUR
S.A.) Y OTROS s/ENVENENAMIENTO O
ADULT.AGUAS ,MEDIC. ,O ALIM. y INFRACCION LEY
24.051 DENUNCIANTE: PREFECTURA NAVAL
ARGENTINA (BAHÍA BLANCA) Y OTROS

Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

REGISTRO N° 1722/16.1

///la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Ana María Figueora como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 107/112 vta. y 113/125 vta. de la presente causa FBB 22000164/2011/CFC1, caratulada: **"MENINATO, Rolando"**, de la que **RESULTA:**

I. Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, con fecha 6 de agosto de 2015, rechazó los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante y por el representante del Ministerio Público Fiscal y confirmó la resolución dictada por el magistrado a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca en la que declaró la incompetencia en razón de la materia de la justicia federal para entender en la presente causa -cfr. fs. 47/51 y 104/108 respectivamente-.

II. Que contra dicha resolución interpusieron recurso de casación el doctor Lucar Omar Beier, representante legal de la parte querellante, Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca (fs. 107/112 vta.), y el Fiscal General, doctor Alejandro Salvador Cantaro (fs.



113/125 vta.), recursos que fueron concedidos por el "a quo" (fs. 130/130 vta.) y fueron mantenidos en esta instancia (fs. 143/147 -Ministerio Público Fiscal- y fs. 148/154 vta. -parte querellante-).

III. A. La parte querellante, Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca, fundó su recurso de casación en el inciso 1° del art. 456 del C.P.P.N., en tanto entendió que el tribunal de la instancia anterior aplicó erróneamente la ley sustantiva (art. 33, inc. b, del C.P.P.N., arts. 1, 55 y 58 de la ley 24.051 y art. 41 de la C.N.).

Sostuvo que los magistrados de grado interpretaron incorrectamente el concepto de "puerto argentino" previsto en el art. 33, inc. b, del C.P.P.N. y definido en el art. 2 de la ley 24.051, pues *"el puerto de Bahía Blanca no termina en el borde de los muelles, sino que el ámbito acuático en el que se desarrolla la actividad de buques y artefactos navales es tanto o más 'puerto' que las instalaciones de tierra, con lo cual se desnuda como totalmente erróneo considerar que los vertidos y vuelcos realizados inmediatamente al lado de las instalaciones portuarias, en el 'ámbito acuático', no pertenecen a la esfera del puerto"*, como lo sostuvo el "a quo" al indicar que el delito se consumó en aguas del Estuario de Bahía Blanca, sujeto a jurisdicción provincial. Recordó que los vertidos de sustancias peligrosas para la salud se realizaron en el puerto (y no desde el puerto) y señaló que la conducta denunciada (envenenar, adulterar o contaminar de un modo peligroso para la salud; cfr. art. 55 de la ley 24.051) no se consume en el agua del estuario como erróneamente interpreta





Camara Federal de Casación Penal
- Sala I - 22000164
Legajo N° 1 - QUERELLANTE: ASOCIACION DE
PESCADORES ARTESANALES, DE LA RÍA DE BAHÍA
BLANCA IMPUTADO: MENINATO, ROLANDO (PBB
POLISUR S.A.) Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION
IMPUTADO: MENINATO, ROLANDO (PBB POLISUR
S.A.) Y OTROS s/ENVENENAMIENTO O
ADULT.AGUAS ,MEDIC. ,O ALIM. y INFRACCION LEY
24.051 DENUNCIANTE: PREFECTURA NAVAL
ARGENTINA (BAHÍA BLANCA) Y OTROS

Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

el tribunal de grado, sino que el delito se consuma dentro de las instalaciones de cada empresa denunciada, las que -en su gran mayoría- se encuentran dentro del puerto local. Indicó que la fuerza de gravedad genera que se depositen los residuos arrojados en el mar del estuario y, como consecuencia de la bioacumulación de las sustancias tóxicas, se disemina a lo largo del Mar Argentino.

Destacó que el puerto de Bahía Blanca constituye un establecimiento de interés nacional, por lo que corresponde la intervención de la justicia federal en autos. Recordó los arts. 1° y 58 de la ley 24.051 y sostuvo que *"resulta así la competencia federal impuesta por el propio articulado de la ley, sin ser menester interpretar lo atinente a la interjurisdiccionalidad del hecho, por lo cual es claro que el error de la Excma. Cámara"*. Refirió que la interjurisdiccionalidad no debe encontrarse acabadamente demostrada en esta etapa procesal, como pretenden los magistrados de las instancias anteriores, sino que debe ser invocada y probada en la etapa procesal oportuna.

Por ello, solicitó que se revoque la resolución impugnada y que se dicte un nuevo pronunciamiento que determine la competencia de la Justicia Federal de Bahía Blanca.



B. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal postuló la arbitrariedad de la resolución impugnada.

Cuestionó la exigencia del "a quo" de que se demuestre la interjurisdiccionalidad de la afectación del medio ambiente en el *sub lite* a fin de sostener la competencia del fuero federal. Sostuvo que *"es contrario a la ley 24.051 el rechazo de la jurisdicción federal para investigar el delito de vertido de residuos peligrosos, decidido por la Jueza de grado y confirmado por la Cámara Federal; y no es cierto que inveteradamente la CSJN haya condicionado la aplicación de la ley 24.051 a la prueba irrefutable y liminar de la inter-jurisdiccionalidad de la contaminación para que sea la justicia federal la que sea competente para la investigación"*. Consideró que ello es un argumento de mera autoridad.

Sostuvo que la interpretación del "a quo" no es conciliable con el principio precautorio previsto en el art. 3.3 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada por la ley 24.295, principio que establece que ante el peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente, la ausencia de información o la ausencia de certeza no pueden ser utilizadas como razones para postergar la adopción de medidas eficaces tendientes a impedir la degradación del medio ambiente.

El impugnante señaló que resulta arbitraria la afirmación del tribunal de grado en tanto descarta la existencia de un daño interjurisdiccional, toda vez que de los elementos probatorios reunidos en la encuesta se desprende que la afectación ambiental ha trascendido de la





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

jurisdicción de la provincia de Buenos Aires. En este sentido, destacó los informes que evidencian los elevados niveles de metales en el hígado y músculo de los peces característicos del estuario de Bahía Blanca (especies saraquita, pescadilla común, tiburón gatuzo, lenguado y corvina rubia) y destacó sus circuitos migratorios a fin de demostrar la interjurisdiccionalidad del daño ambiental. Agregó que el agua -canal conductor de estos peces y sin la cual no podrían trasladarse- conforme los estudios agregados a la causa, poseen índices elevados de cadmio, zinc, mercurio e hidrocarburos, y se extiende a través de sus cauces a otras provincias.

Además, el recurrente sostuvo la competencia federal en la presente causa en base a la ley 24.051 de Residuos Peligrosos (arts. 55 a 58), aplicable al *sub lite*. Consideró que resulta irrelevante a tales efectos que las consecuencias del delito reprimido por ley de residuos peligrosos se propaguen, o no, más allá de una única jurisdicción.

Finalmente, destacó los principios de celeridad, de economía procesal, y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable a fin de sostener la competencia de la justicia federal, que se encuentra interviniendo actualmente en autos.

Hizo reserva del caso federal.



IV. Que superada la etapa prevista en el art. 465 bis, segundo párrafo, del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas (fs. 156). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Ana María Figueroa y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Que los recursos de casación interpuestos por las partes recurrentes resultan formalmente admisibles pues, aunque las cuestiones de competencia no satisfacen, por vía de principio, el requisito de sentencia definitiva, previsto en el art. 457 del C.P.P.N., dicha regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el *sub lite*, media denegación del fuero federal (C.S.J.N., "GEPAL SA c/ Municipalidad de la Matanza s/amparo"; G. 568. XLIX. REX, del 22/12/2015 y Fallos: 311:430 y 1232; 314:848; 316:3093; 323:2329; 324:533, entre otros).

II. Conforme se desprende del estudio del legajo, las presentes actuaciones se originan como consecuencia de la denuncia presentada por los letrados Lucas Omar Beier y Luis Osvaldo Arellano, asistiendo técnicamente a Ricardo Luis Pasquali y Pablo Alejandro Bustos, en su calidad de pescadores artesanales del Estuario de Bahía Blanca, en contra de los miembros del directorio de las siguientes empresas: PBB POLISUR S.A., su controlante DOW QUÍMICA ARGENTINA S.A., SOLVAY INDUPA S.A.I.C., PROFERTIL S.A.. COMPAÑÍA MEGA S.A., PETROBRAS ARGENTINA S.A., Transportadora del Gas del Sur S.A. y OILTANKING EBYTEM S.A. por la posible comisión de los delitos de contaminación dolosa con residuos





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

peligrosos de la atmósfera, el agua y el suelo (arts. 55, 56 y 57 de la ley 24.051, de Residuos Peligrosos) y adulteración peligrosa para la salud de sustancias alimenticias (frutos de la pesca) y aguas subterráneas potables (art. 200 del C.P.).

Además, la denuncia se dirigió en contra de funcionarios provinciales y municipales -Eduardo Conghos, Subsecretario de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Bahía Blanca, y José Manuel Molina, Director Ejecutivo del Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable- por considerarlos cómplices necesarios de los aludidos delitos, y por la comisión de los delitos de encubrimiento (art. 277 del C.P.) y violación de los deberes de funcionario público (art. 248 del C.P.) -cfr. fs. 1/10-.

Constituida como parte querellante la Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca (fs. 11/12), propuso prueba, la que fue producida (fs. 13/32).

El representante del Ministerio Público Fiscal reseñó los resultados de sendos informes realizados, referidos a los hechos investigados y solicitó al Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca *"la inmediata prohibición del vertido en la Ría de Bahía Blanca de los efluentes sólidos, gaseosos o líquidos, consecuencia del proceso industrial que las empresas imputadas vierten a través de ductos y canales, construidos y utilizados a tal fin o arroyos de uso público.*



Para así pedirlo, invoc[ó] la regla del art. 23 último párrafo del C.P. que exige al juez que impida la continuación del delito que se denuncia como cometiéndose” (cfr. fs. 33/44 vta.).

Con fecha 29 de mayo de 2015, la jueza a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Bahía Blanca rechazó dicho pedido y declaró la incompetencia de la justicia federal para seguir entendiendo en autos, y remitió la causa a la Unidad Fiscal de Instrucción del Departamento Judicial de Bahía Blanca que por turno corresponda para su conocimiento y resolución (fs. 47/51).

En dicha oportunidad, la jueza interviniente entendió que la petición formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal “ha sido ya formulada -en idénticos términos- en la demanda que diera origen a los autos caratulados ‘Schröder, Juan y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/daño ambiental’ (Exp. N° 44531) del Registro de la Secretaría nro. 4 de este Juzgado Federal nro. 2 (...). La acción fue promovida por Juan Schröder, en su calidad de profesor de ecología política, junto a los pescadores artesanales del Estuario de Bahía Blanca -denunciantes y querellantes en estos autos- por daño ambiental con fundamento en los artículos 27 a 33 de la ley 25.675 General de Ambiente, contra PBB Polisor S.A., Solvay Indupa S.A.I.C., Profertil S.A., Compañía Mega S.A., Petrobras Energía S.A., Transportadora de Gas del Sur S.A., el Estado Nacional -Jefatura de Gabinete de Ministros, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable; Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y Prefectura Naval Argentina-, Aguas Bonaerenses S.A. (ABSA), la provincia de





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Buenos Aires -Ministerio de Infraestructura, Dirección de Servicios de Agua y Cloacas, Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (OCABA) y Organismo Provincial de Desarrollo Sustentable (OPDS), habiendo asumido el Ministerio Público Fiscal la intervención que le cupo en cuanto a la competencia y procedencia de la acción".

La jueza federal de primera instancia recordó la Resolución PGN Nro. 31/2010 del 7 de abril de 2010, referida al criterio de asignación de competencia de la ley 24.051 y citó el fallo "Lubricentro Belgrano" de fecha 15/2/2000, en el que la C.S.J.N. estableció que "la justicia federal sólo es competente cuando los residuos, en los términos del art. 2 y del anexo I ley 24051, pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia". Señaló que "a lo largo de los años la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Procuración General han diseñado un factor dirimente de conflictos de competencia basado en la interjurisdiccionalidad, el que se ha mantenido y consolidado para evitar los desgastes del tiempo y la acción. La competencia ha sido federal en algunos casos (Comp. 180, XXXIX, in re "Sintex S.A. s/presunta infracción ley 24.051" y Comp. 965, XXXVIII, in re "Stori, s/inf. Ley 24.051", del 11 de junio de 2003, Fallos: 326:1598 y 1642; 327:212; 328:1993 y 4034; 329:2496, y Comp. 173, XLIV, in re



"Av. Pta. Infracción ley 25.612", del 20 de mayo de 2008) y local en otros (Fallos: 325:269; 326:915 y 1649; 327:4336; 331:1231; 332:867; Comp. 41, XLV, in re "Correa s/denuncia", del 9 de junio de 2009 y Comp. 1404, XLIII, in re "Esteves, Carlos s/se denuncia" del 29 de abril de 2008)".

De esta manera, la jueza federal resolvió declarar la incompetencia del fuero federal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.

En contra de dicha resolución, interpusieron recurso de apelación el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 53/60) y la parte querellante, Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca (fs. 61/68); recursos que fueron rechazados por la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, así confirmando la resolución de incompetencia dictada por la jueza federal de primera instancia (fs. 104/106).

A su vez, dicha resolución fue impugnada por la parte querellante y por el representante del Ministerio Público Fiscal mediante la interposición de los respectivos recursos de casación (fs. 107/112 vta. y 113/125 vta., respectivamente) que se encuentran bajo estudio de esta Alzada.

III. En dichas circunstancias, del estudio del presente legajo a la luz de la jurisprudencia del Máximo Tribunal, se advierte que la decisión adoptada por los sentenciantes de mérito no constituye una derivación razonada de derecho vigente con aplicación a las concretas y particulares constancias de la causa. Ello, toda vez que, conforme fue señalado fundadamente por las partes recurrentes, de momento, no cabe descartar la afectación de





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

recursos naturales interjurisdiccionales como consecuencia de la contaminación ambiental denunciada en el *sub examine*, de conformidad con la interpretación de la C.S.J.N. sobre la materia.

Sobre el particular cabe recordar que, a partir del fallo "Lubricentro Belgrano" (Fallos: 323:163), la C.S.J.N. subrayó la exigencia de interjurisdiccionalidad del daño ambiental denunciado como presupuesto inexorable para atribuir la competencia federal, aun cuando se trate de residuos peligrosos. Este fue el criterio utilizado por el Máximo Tribunal para decidir la competencia de los tribunales en los conflictos suscitados en torno a la materia discutida en autos, estableciendo que la competencia del fuero federal se encuentra limitada a los casos en los que se demuestre con un grado de convicción suficiente la afectación ambiental interjurisdiccional (Competencia N° 378. XLIV, rta. el 8/7/2008, *in re* "Martínez, Marcelo s/ denuncia", por remisión al dictamen del Procurador Fiscal, Competencia CSJ 488/2014 "50-C1/CS1 N.N. - sumario, averiguación s/ infracción ley 24.051 (ley de residuos peligrosos)", rta. el 9/6/2015, y Competencias CSJ 588/2011 (47-C)/CS1, *in re* "Quevedo, Carlos Alberto s/ denuncia"; CSJ 528/2011 (47-C) ICS1, *in re* "Indunor S.A. s/ sup. infracc. ley 24.051" Y CSJ 285/2011 (47-C) ICS1 *in re* "Presidente de la Asociación civil Yussef



s/ denuncia basural a cielo abierto en Ohuanta", resueltas el 19 de junio de 2012, y Competencia CSJ 606/2012 (48- C)/CS1, *in re* "N.N. s/ infracción ley 24.051, procedencia Juz. Nac. C. y C. n° 34, Seco n° 37, expediente 29.939" resuelta el 14 de febrero de 2013).

En dichos precedentes el Máximo Tribunal también señaló que, en virtud de un análisis armónico de la ley 24.051 y el art. 41 de la Constitución Nacional –que atribuye a la Nación la facultad "*de dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección del ambiente, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales*"–, corresponde la competencia federal cuando se constate –como en el caso de autos– un supuesto de afectación interjurisdiccional.

Dicho criterio de atribución de competencia ha sido reiterado por la C.S.J.N. más recientemente en los fallos Competencia FCR 15373/2014/CS1 "N.N. s/ infracción ley 24.051 (art. 55)", rta. el 16/2/2016; "Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná, Ctról. de Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otros s/ amparo", rta. el 29/3/2016 y "Competencia CSJ 4169/2015/CS1 Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental remite actuaciones Investigación preliminar s/infrac. ley 24.051 Bilab S.A." –por remisión al dictamen del Procurador Fiscal– rta. el 3/5/2016.

En esta dirección, no cabe soslayar que en sus presentaciones recursivas, el representante del Ministerio Público Fiscal ha invocado fundadamente, en base a las pruebas obrantes en la causa, la verificación en el *sub lite* con un grado de convicción suficiente, de la afectación





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

interjurisdiccional del medio ambiente como consecuencia del vertido de efluentes en el estuario de Bahía Blanca, derivados del proceso industrial de las empresas denunciadas.

Al respecto, el Fiscal señaló que la interjurisdiccionalidad del daño ambiental se verifica a partir de los informes ambientales realizados en autos, que evidencian los elevados niveles de metales en el hígado y músculo de los peces característicos del estuario de Bahía Blanca (especies saraquita, pescadilla común, tiburón gatuzo, lenguado y corvina rubia), que cumplen con sus respectivos circuitos migratorios (en algunas especies, desde Río de Janeiro, República Federativa Brasil, hasta la Patagonia argentina, pasando por Bahía Blanca).

Además, el fiscal sostuvo que de los estudios agregados a la causa se desprende que el agua en Bahía Blanca -canal conductor de estos peces a través de la cual se trasladan- presentan índices elevados de cadmio, zinc, mercurio e hidrocarburos, contaminación que se extiende a otras provincias a través de los cauces.

En ese sentido, corresponde recordar que al prestar declaración testimonial (fs. 13/14), Sandra Elizabeth Botte, quien se desempeña en el Instituto Argentino de Oceanografía (IADO), explicó que a partir de los estudios realizados mediante la toma de muestras de sedimentos y de agua en el



Estuario de Bahía Blanca "se han detectado valores altos de contaminación". Explicó que "los elementos se pueden clasificar en esenciales y no esenciales. Los esenciales son requeridos para el metabolismo por los seres vivos. Los no esenciales son los que no son requeridos para el metabolismo de los seres vivos, dentro de ellos, el mercurio, cadmio, plomo y cromo, son tóxicos per se, sin importar el nivel de concentración. Los esenciales deben superar un cierto nivel para llegar a ser tóxicos, dependiendo éste de cada ser vivo".

Con relación a los estudios realizados en el Estuario de Bahía Blanca, la testigo refirió que "se hizo un estudio en el año dos mil cuatro o dos mil cinco y se puntualizaron estaciones, rodeando la salida principal de la cloaca, en algunos metales, como el zinc y cobre daban valores elevados, más elevados en el caso del zinc". Agregó que "desde el año dos mil en adelante ha realizado estudios sobre metales en el agua de la ría y al respecto hay indicadores de valores elevados en sedimentos de cadmio y zinc, respecto a valores históricos, lo que indica que deberían tenerse en cuenta para futuros controles. El análisis del agua me da una idea de una entrada puntual, como una fotografía de ese momento, en cambio el sedimento es acumulativo. Esto implica que si al tomar una muestra de agua aparece un pico elevado de medición, esto indica que dicho elemento se está introduciendo al agua por algún lado".

Además, del informe obrante a fs. 15/22 se desprende que "se detectó presencia de Zn [zinc] en el 100% de los ejemplares ($22,50 \pm 4,78 \mu\text{g g}^{-1}$), de Cd [cadmio] en el 81,1% ($5,72 \pm 7,56 \mu\text{g g}^{-1}$) y Cu [cobre] en el 81,8% ($4,52 \pm$





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

3,62 $\mu\text{g g}^{-1}$) (...) No se encontr[aron] diferencias significativas según el sexo [de los organismos estudiados] ni entre las localidades estudiadas" (Bahía Blanca, Monte Hermoso, Claromecó y Necochea). Los investigadores concluyeron que "este trabajo en conjunto con investigaciones precedentes indica un estado crónico de contaminación. Entre los efectos que estos elementos pueden producir a largo plazo, en uno de los principales órganos de detoxificación, se puede enumerar la tasa en que los elementos tóxicos son metabolizados y excretados...".

En el mismo sentido, cabe destacar las conclusiones del estudio de tecnología alimentaria realizado por el Ingeniero Químico, José María Quintana, cuyas copias obran a fs. 28/31. De allí se desprenden altos valores de metales pesados (Cadmio, Plomo, Arsénico y Mercurio) en los organismos estudiados (camarón y langostino), por lo que se concluye: "detección de metales pesados disueltos en agua de mar, indicadores de ingresos recientes al sistema ya que estos compuestos metálicos son efímeros, de desplazamiento rápido a partículas en suspensión y sedimentos. Acumulación de metales pesados e hidrocarburos de petróleo en los sedimentos de la zona interior del estuario. Acumulación de metales pesados en tejidos de músculo de pescado de especies capturadas en el estuario. El dragado al que es sometido el



canal para mantener su profundidad, licuando el sedimento con agua a presión, lo dispersa en la ría, ampliando la zona contaminada. La pesca comercial 'responsable' en la ría es una actividad en extinción" (el destacado fue omitido).

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal de primera instancia recordó los diversos estudios ambientales realizados en el Estuario de Bahía Blanca (fs. 35/44), de los que se desprende el alto nivel de contaminación de las aguas así como de los organismos que habitan dicho ecosistema.

En el *sub lite* las partes recurrentes han invocado fundadamente -en los términos establecidos por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia citada- la interjurisdiccionalidad del daño ambiental denunciado en el Estuario de Bahía Blanca, analizando suficientemente los informes ambientales agregados al legajo. Dicho extremo permite atribuir competencia federal a la presente causa.

No obsta a lo expuesto el fallo dictado con fecha 1° de agosto de 2013 por la C.S.J.N. *in re* "Schröder, Juan y otros c/Buenos Aires, Provincia de y otros s/daño ambiental" (S. 759. XLVII.) en el marco de la demanda promovida por Juan Schröder, en su carácter de profesor de ecología política, y por miembros de la Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Bahía Blanca por daño ambiental, invocado por los magistrados de las instancias anteriores en sustento de su decisión. Cabe analizar dicho fallo teniendo en cuenta que el Máximo Tribunal se expidió en el citado expediente hace tres años, así como también la forma en la que se encontraba trabada la *litis* por las partes y las





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

particularidades del proceso civil -tanto con relación a la producción como a la valoración de prueba- a la que se encontraba circunscripto dicho pronunciamiento.

No cabe soslayar que lo que se encontraba en discusión en el expediente civil referido era la competencia originaria de la C.S.J.N., a tenor de lo establecido en el art. 117 de la C.N. En dicha demanda civil, el juez federal interviniente había declarado su incompetencia y había remitido la causa a la C.S.J.N. por considerar que se configuraba un supuesto de jurisdicción originaria de la Corte (art. 117 de la C.N.).

En el marco de la *litis* trabada por las partes, el Máximo Tribunal entendió que no correspondía su competencia originaria, pues no se encontraba acreditado que el acto, omisión o situación generada, invocada por las demandantes en sustento de la acción civil iniciada, provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales de modo de justificar la competencia sostenida por el magistrado de primera instancia. Por ello, en el marco de dicha discusión planteada, *"no [advirtió] razón para concluir que el caso en examen deba ser sustanciado y decidido en la jurisdicción federal (Fallos: 329:2469)"*.



En la demanda civil aludida, el Máximo Tribunal indicó que el “factor [degradante], en el caso de existir, se encuentra en el territorio de la Provincia de Buenos Aires” y consideró que “no existen elementos en [esos] autos que autoricen a concluir que será necesario disponer que otras jurisdicciones recompongan el medio ambiente tal como se pide (Fallos: 330: 4234)”.

Por su parte, en la resolución impugnada los magistrados de la instancia anterior citaron el fallo “Schröder” aludido, y entendieron que el Máximo Tribunal determinó la competencia local de hechos de contaminación ambiental en el Estuario de Bahía Blanca para todos los casos, omitiendo analizar las particularidades del proceso civil en el marco del cual fue dictado dicho fallo (proceso de incorporación y de valoración de la prueba), la forma en la que había sido trabada la *litis* en dicho expediente (las partes discutían la competencia originaria de la C.S.J.N.); particularidades que lo distinguen sustancialmente del proceso penal cuya competencia se discute en autos.

Además, el “a quo” omitió realizar un análisis acabado y actualizado de los informes ambientales desarrollados en el marco de la presente investigación penal; informes referidos *supra* que en la actualidad sustentan, con un grado de convicción suficiente, que no cabe descartar la interjurisdiccionalidad del daño ambiental denunciado en autos. Consecuentemente, corresponde que la justicia federal continúe con la investigación de la presente causa.

IV. Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querrela, Asociación de





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca, CASAR la resolución impugnada y su antecedente, obrantes a fs. 104/108 y 47/51 respectivamente, y DECLARAR la competencia de la justicia federal para continuar con el trámite de la presente causa, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

La **señora jueza doctora Ana María Figueroa** dijo:

1. Que con relación al juicio de admisibilidad que debe preceder a todo análisis de la cuestión de fondo sometida a estudio, cabe recordar que esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para resolver el planteo traído a estudio, dado que se trata de una decisión que deniega la competencia del fuero federal, excepción admitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los requisitos que exige el artículo 14 de la ley 48, a los fines de equiparar a definitivo el pronunciamiento impugnado (Fallos: 306:172; 310:169; 311:605 y 1232; 316:3093 y 327:312, entre otros).

En este sentido y a mayor abundamiento, la competencia de esta Cámara para resolver las impugnaciones deducidas por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, se impone a través de las previsiones de los artículos 30 bis (cfr. ley n° 26.371, B.O.



30/05/2008), 456, 457 y 463 del Código Procesal Penal de la Nación.

2. Que dicho cuanto antecede he de señalar que en ocasión de pronunciarme en la causa n° 992/2013 de la Sala III, caratulada "Murray, Juan Patricio; Reynares Solari, Federico -Fiscales recurrentes- s/recurso de casación" (rta. el 27/06/2014, reg. n° 1159/14), resolví en favor de la competencia federal a los fines de que fuera ésta la que interviniera en la investigación de hechos calificados *prima facie* como constitutivos de los delitos de lesiones, tentativa de homicidio y amenazas coactivas, por hallarse fundada la vinculación de esos sucesos con otros hechos, investigados por la justicia federal y relacionados con organizaciones de narcotráfico.

En esa oportunidad, adhiriendo al voto de la magistrada que lideraba el Acuerdo, sostuve que la decisión de asignar competencia federal a un suceso provisoriamente calificado de derecho común o propio de la justicia provincial, no debería derivar en la simple conclusión de que ello importaría *"...convertir a los tribunales federales en fuero de atracción de cualquier delito común que pudiera ser conexo a uno federal, sino de observar las normas constitucionales y procesales, nada más que con sentido común, al que siempre lo guía la razón..."*, y en apego a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, dado que la descripción de los sucesos investigados en esas actuaciones, tenían no sólo *"...específico andamiaje legal en los artículos 116 y ccs. de la Constitución Nacional, 3º, inc. 3) de la ley 48 y 33 inc. c) del Código Procesal Penal de la Nación..."*, sino que derivaban en una fundada conexión





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

con ilícitos perseguidos por la Convención de las Naciones Unidas contra el "Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas" (ley n° 24.072).

En esas actuaciones se recordó que dice el art. 116 de la Constitución Nacional, que corresponde a la justicia federal "...el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del art. 75.

Algunas de esas `causas`, están enumeradas en el inciso 3º, del artículo 3º de la ley 48, que, en lo pertinente, dice: `Los Jueces de Sección conocerán igualmente de todas las causas de contrabando, y de todas las causas criminales cuyo conocimiento competa a la justicia nacional, a saber: ...3º Los crímenes cometidos en el territorio de las Provincias en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofenden la soberanía y seguridad de la Nación..., u obstruyan o corrompan el buen servicio de sus empleados...`.

Por su parte, el art. 33, del ordenamiento formal, precisa que `El juez federal conocerá: 1) En la instrucción de los siguientes delitos: ...c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos



que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados...´.

[La] doctrina... ilustra que `...si nos colocamos en el derecho penal, vemos a la justicia federal erguirse soberana en defensa de los intereses de la sociedad íntegra de la Nación; del conglomerado social que constituye la Nación Argentina; de la soberanía nacional. Está presente para acudir a la represión de los delitos que, no obstante haberse cometido en el territorio de las provincias, van por una y otra causa en contra de la colectividad nacional, ya porque atacan los intereses del Estado soberano, sus rentas, su propiedad, sus autoridades o representantes legales; ya porque violan la misma constitución general, las leyes especiales del Congreso...; etc. A la justicia local no le interesa entender directamente en estas violaciones; más aún, en el caso de que en realidad le interesara debe apartarse de ellas por razones de altos fines políticos. Y así se explica porque el poder de la Nación se extiende a todo el territorio del Estado cuando se trata de la defensa de la Constitución y de los intereses generales. Mientras que las provincias sólo tienen injerencia en aquellos casos en que se ataca la autonomía provincial, sus intereses particulares... Con más amplitud si se quiere, en todas aquellas situaciones en que no tenga razón de actuar el poder de la Nación...´ (cfr. Clariá Olmedo, Competencia Federal, pág. 157. Ed. De Palma, Bs. As., 1945).

Lo decidido, se aviene, asimismo al criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mutatis mutandi en Fallos `Cruz Robles, Antonio y Palacios,





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Carlos Ramón s/secuestro extorsivo', Competencia n° 1500. XXXVI, del 27 de marzo de 2001..., oportunidad en la cual se señaló que los delitos previstos en el artículo 3° inc. 5° de la ley 48, son de conocimiento prioritario de los juzgados federales, excepto que se revele inequívocamente que los hechos tuvieron motivación particular y que no se pudieran afectar la seguridad del Estado...".

Ahora bien, del pormenorizado relevamiento efectuado por el doctor Borinsky de las circunstancias que rodean a la investigación de los sucesos que dieron origen a las presentes actuaciones en Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, y de la totalidad de las constancias glosadas al expediente, se advierte la falta de fundamentación de la decisión impugnada, toda vez que en el actual estado en que se encuentra la presente investigación, no puede descartarse la afectación interjurisdiccional de recursos naturales, como consecuencia de la contaminación denunciada en estas actuaciones, por lo que la decisión impugnada en autos deviene prematura.

Adviértanse al respecto las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal, que fundarían algunos extremos a analizar y sobre los cuales profundizar el estudio de la interjurisdiccionalidad de la afectación ambiental. Sobre este aspecto baste recordar lo señalado por



el representante de la vindicta pública sobre la contaminación con metales pesados informada en varias especies de peces característicos del estuario de la ría de Bahía Blanca, sus circuitos migratorios, y las corrientes acuáticas que generan la movilidad de agua y especies acuáticas -flora y fauna- de un sector (en el caso, la ría en cuestión) a otras zonas marítimas o costeras; constancias que resultando glosadas a las actuaciones principales, no fueron evaluadas por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el legajo de incompetencia en trámite en el marco de la doctrina sentada por nuestro Máximo Tribunal sobre la materia.

En este sentido baste recordar parte de la profusa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre cuestiones de competencia entabladas respecto de la normativa ambiental vigente, por la que se afincó jurídicamente la exigencia de la interjurisdiccionalidad en la afectación de recursos naturales a los fines de deslindar la competencia federal de la local sobre daños ambientales (Fallos: 323:4092; 326: 212, 915, 1642, 1469, 4996; 327:2777, 4336; 329:2358; 330:1823; 331:1231; 332:867; Competencia 192.XLIII, "Química Hiper s/incendios, explosiones o inundación, del 5 de junio de 2007"; Competencia N° 327.XXXVIII, "Zardi, Alejandro W. s/denuncia infracción ley 24.051" del 08/08/2002 y Competencia 867.XLIII, "Investigación fiscal s/afectación medio ambiente Yacimiento Mata Magallanes Oeste", del 6/11/2007; Competencia 989.XLIII, "Municipalidad de Lomas de Zamora s/dcia. Inf. Art. 200 CP", del 13/11/2007; Competencia FCR 15373/2014/CS1, "N.N. s/infracción ley 24.051 (art. 55)", del 16/02/2016 y





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Competencia CSJ 4169/2015/CS1 "Unidad Fiscal de Investigaciones en Materia Ambiental remite actuaciones Investigación Preliminar s/infracción ley 24.051 Bilab S.A.", del 03/05/2016; entre muchos otros).

Así, si bien en esos fallos se destacaba esa característica -la interjurisdiccionalidad del daño- en los términos de la asignación de competencia, la doctrina de nuestra C.S.J.N. ha avanzado sobre cuestiones probatorias (grado de comprobación) en la exigencia referida, asignando competencia al fuero federal aún cuando tales extremos no estuvieren comprobados en el marco de la investigación de un delito previsto en la ley 24.051 -que es de carácter federal-, pues la espera de los resultados de las medidas probatorias tendientes a la acreditación de los hechos investigados o a la determinación fehaciente de la interjurisdiccionalidad del daño, no altera la sustancia del conflicto de competencia, que debe resolverse a favor de la justicia federal (Fallos: 316:2374, 318:244, 318:1369, 318:2118, Fallos: 321:167), ello sin perjuicio de lo que pudiere resultar de la profundización en la investigación del ilícito.

En efecto, tampoco se ha exigido una comprobación fehaciente de la interjurisdiccionalidad del daño en los recursos naturales, pues para nuestro Máximo Tribunal, la



intervención del fuero federal debe darse incluso en los casos en que la afectación ambiental interjurisdiccional es demostrada “con un grado de convicción suficiente” (Competencias n° 295 XLVII “Silveri, Daniel Silvio s/denuncia” del 29/05/2012, y N° 285 XLVII “Presidente de la Asociación Civil Yussef s/denuncia p/basural a cielo abierto en Ohuanta”, 19/06/2012, entre otros), extremo sobre el que aún debe profundizarse en las presentes actuaciones debido al estado procesal probatorio en que encuentra actualmente la investigación.

Es por ello que, en el actual estado en que se encuentra la producción de prueba en estas actuaciones, resulta prematura la decisión confirmada por la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, en cuanto ha asignado competencia a la justicia local a los fines de conocer en la presente causa.

A ello se aduna que el *a quo* ha efectuado alusiones genéricas a las circunstancias que rodearon a los sucesos que aquí se ventilan, remitiendo a la exigencia de interjurisdiccionalidad a los fines de determinar la competencia del juez instructor y asignándola, en consecuencia, a la justicia local, sin observar integralmente las constancias incorporadas al expediente, ni el estadio procesal en que se encontraban las actuaciones.

En ese sentido sostuvieron sintéticamente, que “...lo indeterminado del daño no define su interjurisdiccionalidad y de las breves constancias de este legajo de apelación no surge que la presencia de contaminación en el Estuario de Bahía Blanca se haya





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

extendido fuera de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires..." (fs. 105).

En efecto, en ninguno de los pasajes reseñados se efectuó una explicación basada en constancias del expediente que sustentara fundadamente la denegatoria del fuero federal a la luz de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en la materia, ni tampoco se señalaron cuáles eran las circunstancias por las cuales el fuero local debía ser el competente en función de la materia. Tan sólo, reitero, se efectuaron referencias genéricas y sin respaldo argumental al rechazo de la pretensión de los acusadores público y privado.

Dicho ello entiendo que los elementos ampliamente reseñados y analizados por el juez preopinante, demuestran el desacierto de la decisión adoptada por la Cámara *a quo*.

Considero en consecuencia, que asiste razón a los recurrentes, en la medida que la conclusión expuesta carece de debida motivación, pues se desechó la competencia del fuero federal con una valoración aislada de las constancias de la causa, sin efectuar un análisis -u omitiendo remitir a profundizar la investigación en caso de no contar con los elementos necesarios-, sobre si por las características de los hechos podía determinarse *prima facie* que éstos pudieren afectar varias jurisdicciones.



En definitiva, considero que la decisión impugnada no se ajusta al análisis íntegro de las constancias obrantes en el expediente, ni a la complejidad que rodeó a los hechos denunciados en el marco de la temática de los delitos ambientales, en el que se encuentran denunciadas varias empresas y funcionarios públicos provinciales y municipales.

3. En conclusión, voto por hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y la Querrela y en consecuencia, entiendo que corresponde casar la resolución impugnada y su antecedente, declarando la competencia de la justicia federal para que ese fuero continúe con la investigación en las presentes actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiere resultar de la profundización en la investigación del ilícito en punto a la determinación de la competencia. Sin costas (arts. 471, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

Tal como vienen razonando en sus votos los magistrados colegas de Sala, luego de evaluadas todas las aristas que ofrece el tema, advirtiéndose no sólo que la norma que asigna la competencia de excepción es expresa, sino también que las causas que justifican la intervención de la justicia federal se dan plenamente en el supuesto examinado, puesto que es el Estado Nacional quien debe velar por la protección del ambiente en cumplimiento de la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos y con ajuste a la ley vigente, es que el fuero federal debe entender en los delitos previstos y reprimidos en la ley 24.051.





Camara Federal de Casación Penal
- Sala I - 22000164
Legajo N° 1 - QUERELLANTE: ASOCIACION DE
PESCADORES ARTESANALES, DE LA RÍA DE BAHÍA
BLANCA IMPUTADO: MENINATO, ROLANDO (PBB
POLISUR S.A.) Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION
IMPUTADO: MENINATO, ROLANDO (PBB POLISUR
S.A.) Y OTROS s/ENVENENAMIENTO O
ADULT.AGUAS ,MEDIC. ,O ALIM. y INFRACCION LEY
24.051 DENUNCIANTE: PREFECTURA NAVAL
ARGENTINA (BAHÍA BLANCA) Y OTROS

Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

En virtud de ello, corresponde hacer lugar a los recursos del Ministerio Público Fiscal y la querella, casar la resolución impugnada y su antecedente, obrantes a fs. 104/108 y 47/51, respectivamente, y declarar la competencia de la justicia federal para continuar con el trámite de la presente causa, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la querella, Asociación de Pescadores Artesanales de la Ría de Bahía Blanca, **CASAR** la resolución impugnada y su antecedente, obrantes a fs. 104/108 y 47/51 respectivamente, y **DECLARAR** la competencia de la justicia federal para continuar con el trámite de la presente causa, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15). Oportunamente, remítase la causa al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

ANA MARÍA FIGUEROA



MARIANO HERNÁN BORINSKY

GUSTAVO M. HORNOS

Fecha de firma: 22/09/2016

30

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS

Firmado(ante mi) por: MARIA ALEJANDRA MENDEZ, SECRETARIA DE CAMARA



#27078495#162101978#20160922170720534